

84-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 9 se requirió información por segunda vez a la Dirección de Obras Municipales (DOM); en ese contexto, se recibió nota de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, firmada por la presidenta de la Junta Directiva de esa entidad, con documentos adjuntos (ff. 11 al 21).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que el sábado trece de mayo de dos mil veintitrés, el vehículo placas: N 12-137, marca: *Mazda*, identificado como propiedad de la DOM, estaría estacionado en las afueras del “ ”, ubicado en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, cuando “había entrega de notas en el colegio” (sic).

II. A partir de los informes rendidos por las autoridades competentes y la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i. El vehículo placas N 12-137, año: dos mil dieciséis, marca: *Mazda*, color: blanco, modelo: *B2900*, tipo: doble cabina, es propiedad de la DOM; de acuerdo con los siguientes documentos: 1. informe rendido por la presidente de la Junta Directiva de esa institución (f. 11); y, 2. certificación de la tarjeta de circulación del aludido automotor, emitida por la Dirección General de Tránsito (f. 12).

ii. El vehículo en comento se encuentra asignado al Departamento de Mantenimiento de la DOM, para uso del personal de dicha área organizativa; según informe antes citado de f. 11.

iii. El día once de mayo de dos mil veintitrés, el automotor placas N 12-137 fue entregado al taller denominado “ ”, para mantenimiento correctivo, por el conductor , quien registró la salida de ese vehículo a las diez horas de esa fecha y como entrada, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Lo anteriormente relacionado, según se constata en los documentos siguientes: 1. informe de f. 11; 2. copia de la hoja de Registro de Mantenimiento y Reparación de Vehículo Institucional (f. 13); y, 3. bitácora de movimientos de este (f. 14).

iv. El automotor placas N 12-137 fue ingresado al taller en comento en la fecha citada, para revisión, por dicho motivo se le efectuaron pruebas mecánicas en pista y carretera, para determinar el diagnóstico de la falla; devolviéndose el mismo a la DOM hasta el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; de acuerdo con lo referido por el jefe de taller Automotriz en la nota de f. 15.

v. El día trece de mayo de dos mil veintitrés, el vehículo en comento reportó movimientos en diferentes direcciones del municipio de Santa Tecla; entre las que se encuentran las siguientes:

.. Lo antes expuesto se constata en impresiones de imágenes digitales de recorridos realizados por dicho automotor conforme a registros GPS (ff. 16 al 18).

vi. El establecimiento se encuentra ubicado en , del municipio de Santa Tecla; según se verifica en: 1. copia de factura

50000000

, relacionada con el vehículo placas
, expedido por dicha entidad a favor del proveedor
(f. 20); y, 3. presupuesto de mantenimiento elaborado por el citado
comerciante en relación con el automotor en comento (f. 21).

vii. A las quince horas del trece de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo reunión de padres
de familia del , ubicado en la
; con la finalidad de entregar calificaciones de estudiantes de
parvularia y primaria.

Ello, de acuerdo con el informe rendido por la directora académica de esa institución, de fecha
veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (f. 7).

viii. El no posee parqueo al interior de sus
instalaciones, por lo que los vehículos de los padres de familia se estacionan en sus alrededores;
, del municipio de Santa Tecla. Por esa
razón, no tienen registros de las placas de los vehículos de los asistentes. De conformidad con lo
manifestado en el informe de f. 7.

ix. En los canales de denuncia de la DOM no existen reportes, quejas o señalamientos respecto
de un posible uso indebido del vehículo placas N 12-137; de acuerdo con lo indicado en el informe de
f. 11.

x. Finalmente, el día trece de mayo de dos mil veintitrés, el vehículo placas N 12-137 no se
encontraba a disposición de la DOM, debido a que el día once de ese mismo mes y año, se entregó
para revisión y mantenimiento de rutina al taller designado para ello, lugar en el que permaneció hasta
el día dieciséis del citado mes y año, fecha en que fue recibido por el personal de la DOM; según se
señaló en el informe precitado de f. 11.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en
lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal
resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir
de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende,
decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la autoridad competente, se ha determinado que el
vehículo placas N 12-137 es propiedad de la DOM, asignado al Departamento de Mantenimiento de
esa entidad.

Asimismo, que del once al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés este se encontró a disposición
del establecimiento ; y, que el día trece de ese mismo mes y año,
este reportó movimientos en los alrededores de ese lugar ubicado en el municipio de Santa Tecla,
debido a que se realizaron pruebas para determinar el diagnóstico de la falla a reparar.

El día trece de mayo de dos mil veintitrés, el
realizó una reunión para padres de familia; sin embargo, debido a que no hay parqueo dentro de sus
instalaciones, no cuenta con registro de los vehículos de los asistentes a sus eventos.

Finalmente, la DOM indicó que no ha recibido reportes, quejas o señalamientos de uso indebido del aludido bien; y, que, además, el día trece de mayo de dos mil veintitrés, el vehículo placas N 12-137 no se encontraba a disposición de dicha entidad, por los motivos antes indicados.

En ese sentido, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible inobservancia al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto se ha determinado que el día trece de mayo de dos mil veintitrés, el vehículo placas N 12-137, propiedad de la DOM, no estaba a disposición de dicha entidad, por encontrarse en mantenimiento correctivo y preventivo a cargo del establecimiento

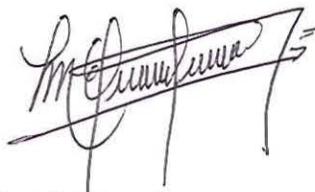
En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

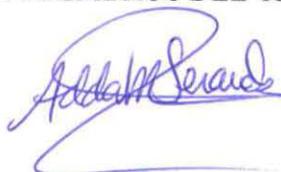






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

